

## Resolución No. 056 – Valle

**Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 056 del 12 de diciembre de 2019, tendiente a determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos previstos para el empleo identificado con el código OPEC No. 4519, denominado comisario de familia, código 202, grado 2, Proceso de Selección 437 de 2017 – Valle del Cauca, respecto a la aspirante Isabel Cristina Benítez Santiago**

### LA UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER

En ejercicio de las obligaciones emanadas del contrato de prestación de servicios No. 652 de 2018, en especial, las establecidas en el numeral 9° de las obligaciones específicas contenidas en la cláusula séptima y,

#### CONSIDERANDO:

##### I. ANTECEDENTES

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 125 de la Constitución Política, los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y tanto el ingreso, como el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

Que el artículo 130 de la Constitución Política, creó la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y la Ley 909 de 2004 la conformó como un organismo autónomo de carácter permanente del nivel Nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, cuyas funciones son administrar y vigilar los sistemas de carrera administrativa, excepto los especiales de origen constitucional.

Que según lo señalado en el artículo 11 de la Ley 909 de 2004, la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, tiene como función, entre otras, la de adelantar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos que establezca la Ley y el reglamento.

Que en aplicación de las normas referidas, la CNSC convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de algunas alcaldías, entidades descentralizadas y la Gobernación del Valle del Cauca - Proceso de Selección No. 437 de 2017.

Que mediante la Licitación Pública No. 007 de 2018, la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, adjudicó el proceso de selección a la Universidad Francisco de Paula Santander – UFPS, por tal razón las partes suscribieron el contrato de prestación de servicios No. 652 de 2018.

Que en desarrollo de cualquiera de las etapas del Proceso de Selección 437 de 2017 – Valle del Cauca, podrán hacerse revisiones respecto al cumplimiento de los requisitos mínimos de los aspirantes, de manera tal que éste no sea un impedimento para la posesión del aspirante, en el evento en que ocupe posición meritatoria.

Que surtidas las etapas de Verificación de Requisitos Mínimos adelantada por la CNSC, posteriormente la de Valoración de Antecedentes, por la Universidad Francisco de Paula Santander, y revisados los documentos aportados por los aspirantes con la finalidad de otorgar la puntuación respectiva a los documentos adicionales a los ya valorados para acreditar el cumplimiento del requisito mínimo, según lo establece la normatividad vigente.

**Resolución No. 056 – Valle**

**Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 056 del 12 de diciembre de 2019, tendiente a determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos previstos para el empleo identificado con el código OPEC No. 4519, denominado comisario de familia, código 202, grado 2, Proceso de Selección 437 de 2017 – Valle del Cauca, respecto a la aspirante Isabel Cristina Benítez Santiago**

La presente actuación tiene como sustento los siguientes hechos:

A la aspirante le fue notificado el auto dentro del término legal establecido y presentó su defensa técnica por intermedio del aplicativo SIMO, en los siguientes términos:

*“Isabel Cristina Benítez Santiago, identificada con cedula de ciudadanía número 1.061.687.016 de Popayán, quien participe para el empleo identificado con el código OPEC No.4519, Denominado comisario de familia, código 202, grado 2, Proceso de Selección 437 de 2017 - Valle del Cauca y en la revisión de requisitos mínimos me manifiestan mediante el auto en mención que no cumplo con los requisitos mínimos de experiencia relacionada con el cargo debo manifestar lo siguiente:*

- 1. El día 8 de septiembre me inscribí para el cargo de comisaria de familia grado 2, código 202 en el Municipio de Jamundí Valle.*
- 2. Que para esa fecha tenia de experiencia como comisaria de familia del Municipio de Balboa - Cauca, un (1) año, seis (6) meses y veintitrés (23) días.*
- 3. Que en la actualidad me sigo desempeñando como Comisaria de Familia del municipio de Balboa según Decreto Municipal 015 del año 2017, del 15 de febrero de 2017 como esta en mi certificación laboral que se encuentra subida en la plataforma del SIMO, Sistema de apoyo para la igualdad, del mérito y la oportunidad.*

*Por lo anterior de manera respetuosa solicito se revise los documentos que encuentran soportados en mi hoja de vida y se tenga en cuenta mi experiencia laboral como comisaria de familia del Municipio de Balboa - Cauca.”*

En este orden de ideas debemos especificar con relación al caso concreto, los siguientes datos:

1. El empleo al cual la aspirante se postuló, es el siguiente:

<b>ENTIDAD</b>	Alcaldía de Jamundí
<b>EMPLEO</b>	Denominado comisario de familia, Código 202, Grado 2
<b>CONVOCATORIA No.</b>	437 de 2017 – Valle del Cauca.
<b>NÚMERO OPEC</b>	4519

<b>Tipo Documento</b>	<b>Documento</b>	<b>Nombre</b>
CC	1'061.687.016	Isabel Cristina Benítez Santiago

## Resolución No. 056 – Valle

Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 056 del 12 de diciembre de 2019, tendiente a determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos previstos para el empleo identificado con el código OPEC No. 4519, denominado comisario de familia, código 202, grado 2, Proceso de Selección 437 de 2017 – Valle del Cauca, respecto a la aspirante Isabel Cristina Benítez Santiago

2. Los requisitos mínimos para el cargo son los siguientes:

➤ **Requisitos del empleo:**

**Estudio:** Título Profesional en Disciplina Académica del Núcleo Básico del Conocimiento en: Derecho, con especialización en Derecho de Familia, Civil, Administrativo, Constitucional, Procesal, Derechos Humanos, o en Ciencias Sociales siempre y cuando en este último caso el estudio de la familia sea un componente curricular del Programa.

**Experiencia:** (12) Doce meses de experiencia profesional.

➤ **Propósito y funciones del empleo:**

### Propósito

Planear y ejecutar labores que permitan reparar y proteger los derechos de los miembros de la familia, cuando exista alguna situación de riesgo a la integridad física de alguno de sus miembros o la unidad familiar.

### Funciones

Elaborar el Plan Indicativo y los Planes de Acción de la dependencia, articulados al Plan de Desarrollo.

Proyectar el Plan de Adquisiciones de la dependencia, de acuerdo a las necesidades identificadas, para el óptimo funcionamiento en cada año.

Realizar la labor de supervisión a los contratistas de su dependencia.

Resolver los derechos de petición, acciones de tutela y de cumplimiento que sean de su competencia.

Las demás que sean necesarias para el cumplimiento eficiente y eficaz del objetivo de la dependencia, o que sean asignadas en complemento, desarrollo o modificación de la Constitución, las Leyes, las Ordenanzas, los Acuerdos, o asignadas por autoridad competente.

### Funciones esenciales

Garantizar, reparar y proteger los derechos de los miembros de la familia conculcados por situaciones de violencia intrafamiliar.

No divulgar información confidencial.

Atender los requerimientos de los entes externos de control los cuales consisten en atención a visitas de auditoría o revisión, solicitudes de presentación de informes eventuales o de informes periódicos, que tengan que ver con su dependencia o los que el Alcalde le delegue que tengan que ver con su desempeño.

## Resolución No. 056 – Valle

**Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 056 del 12 de diciembre de 2019, tendiente a determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos previstos para el empleo identificado con el código OPEC No. 4519, denominado comisario de familia, código 202, grado 2, Proceso de Selección 437 de 2017 – Valle del Cauca, respecto a la aspirante Isabel Cristina Benítez Santiago**

Participar en todas las reuniones y comités que le requieran.

Responder las consultas, requerimientos, peticiones, quejas y reclamos de los usuarios internos y externos.

Las demás funciones asignadas por la autoridad competente de acuerdo con el nivel, la naturaleza y el área de desempeño del cargo.

### **Funciones específicas**

Recibir denuncias y adoptar las medidas de emergencia y de protección necesarias en casos de delitos contra los niños, las niñas y los adolescentes. Ley 575 de 2000.

Programar audiencias de Ley 575 de 2000 y 1257 de 2000.

Recibir denuncias y tomar las medidas de protección en casos de violencia intrafamiliar.

Atender y orientar a los niños, las niñas y los adolescentes y demás miembros del grupo familiar en el ejercicio y restablecimiento de sus derechos.

Definir provisionalmente sobre la custodia y cuidado personal, la cuota de alimentos y la reglamentación de visitas, la suspensión de la vida en común de los cónyuges o compañeros permanentes y fijar las cauciones de comportamiento conyugal, en las situaciones de violencia intrafamiliar.

Practicar rescates para conjurar las situaciones de peligro en que pueda encontrarse un niño, niña o adolescente, cuando la urgencia del caso lo demande.

Desarrollar programas de prevención en materia de violencia intrafamiliar y delitos sexuales.

Adoptar las medidas de restablecimiento de derechos en los casos de maltrato infantil y denunciar el delito.

Aplicar las medidas policivas que correspondan en casos de conflictos familiares.

Desarrollar y aplicar las políticas y planes de acción para el cumplimiento del Plan de Desarrollo Municipal y que son de su competencia

Ahora bien, antes de estudiar el caso en concreto, referente a la certificación aportada en el traslado de la actuación administrativa, debemos indicar que no será objeto de estudio, por ser de carácter extemporáneo, como lo establecido en los artículos 20°, 21° y 39° de los Acuerdos reguladores que rigen el Proceso de Selección No. 437 de 2017 – Valle del Cauca, los cuales respecto a la prueba de Valoración de Antecedentes estipulan:

**“ARTÍCULO 20°. CONSIDERACIONES GENERALES RESPECTO DE LAS CERTIFICACIONES DE ESTUDIOS Y EXPERIENCIA.**

(...)

## Resolución No. 056 – Valle

Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 056 del 12 de diciembre de 2019, tendiente a determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos previstos para el empleo identificado con el código OPEC No. 4519, denominado comisario de familia, código 202, grado 2, Proceso de Selección 437 de 2017 – Valle del Cauca, respecto a la aspirante Isabel Cristina Benítez Santiago

*No se aceptarán por ningún efecto legal los títulos, diplomas, actas de grado, ni certificaciones de estudio o experiencia que se aporten por medios distintos al aplicativo SIMO, **o cargados o modificados con posterioridad a la inscripción en este Proceso de Selección, o en la oportunidad prevista para las reclamaciones frente a los resultados de verificación de requisitos mínimos o de valoración de antecedentes.***

(...)

### **ARTÍCULO 21. DOCUMENTACIÓN PARA LA VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS Y PARA LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES.**

(...)

*El cargue de documentos es una obligación a cargo del aspirante y se efectuará únicamente a través del SIMO (...)*

**Los documentos enviados o radicados en forma física o por medios distintos al SIMO, o los que sean adjuntados o cargados con posterioridad a la inscripción no serán objeto de análisis.** (Énfasis fuera de texto)

(...)

### **ARTICULO 39°. PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES: (...)**

*La Prueba de Valoración de Antecedentes, será realizada por la universidad o institución de educación superior contratada para el efecto por la CNSC, **con base exclusivamente en los documentos adjuntados por los aspirantes en el SIMO en el momento de la inscripción** (...). (Énfasis fuera de texto)*

De acuerdo con lo anterior, la Universidad Francisco de Paula Santander realizó el análisis en el presente proceso administrativo de exclusión con base en los documentos allegados por parte del aspirante a través del aplicativo SIMO, en las fechas establecidas por la CNSC, sin que se puedan tener en cuenta los aportados por otros medios ni en fechas diferentes a las establecidas por la entidad contratante para el cargue de los mismos.

Por otro lado, es del caso aclarar que dentro de los requisitos generales de participación se encontraba la aceptación de la totalidad de las reglas establecidas en la Convocatoria, tal como lo señala el numeral 4 del artículo 9° de los Acuerdos reguladores del Proceso de Selección No. 437 de 2017 – Valle del Cauca, así:

### **“ARTÍCULO 9°. REQUISITOS GENERALES DE PARTICIPACIÓN Y CAUSALES DE EXCLUSIÓN.**

*Para participar en el proceso de selección se requiere:*

- 1. Ser ciudadano (a) colombiano (a).*
- 2. Cumplir con los requisitos mínimos del empleo que escoja el aspirante, señalados en la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC (...)*
- 3. No encontrarse incurso dentro de las causales constitucionales y legales de Inhabilidad e incompatibilidad o prohibiciones para desempeñar empleos públicos, que persistan al momento de posesionarse en el evento de ocupar una posición de*

## Resolución No. 056 – Valle

Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 056 del 12 de diciembre de 2019, tendiente a determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos previstos para el empleo identificado con el código OPEC No. 4519, denominado comisario de familia, código 202, grado 2, Proceso de Selección 437 de 2017 – Valle del Cauca, respecto a la aspirante Isabel Cristina Benítez Santiago

*elegibilidad como resultado del concurso abierto de méritos.*

4. **Aceptar en su totalidad las reglas establecidas en la Convocatoria.**

5. *Registrarse en el SIMO*

6. *Las demás establecidas en las normas legales y reglamentarias vigentes (...)*  
(énfasis fuera de texto)

De lo anteriormente transcrito, se puede deducir que el aspirante al inscribirse en la presente convocatoria acató lo señalado anteriormente, siendo este concepto reforzado en el numeral 5 del artículo 13° del acuerdo en cita, en el cual se plasmó que :

### **“ARTÍCULO 13°. CONSIDERACIONES PREVIAS AL PROCESO DE INSCRIPCIÓN**

(...)

5. *Con la inscripción, el aspirante acepta todas las condiciones contenidas en este Proceso de Selección y en los respectivos reglamentos relacionados con el mismo en concordancia con el numeral 4 del artículo 9 del presente Acuerdo.”*

Así las cosas, es importante resaltar que los documentos allegados por otro medio o en forma extemporánea no son objeto de análisis, como ya se enunció, toda vez que se estaría violando el principio de igualdad y transparencia del que gozan todos los participantes y el mismo Proceso de Selección No. 437 de 2017 – Valle del Cauca.

3. Razones del incumplimiento del concursante de la referencia en la fase de requisitos mínimos para el componente de experiencia.

Para el caso particular, la experiencia exigida por la OPEC del cargo al cual se postuló, es la denominada por la norma que regula el concurso como: **Experiencia Profesional**.

- ✓ Certificado laboral expedido por E.P.S Jurídicos Asociados S.A.S, desempeñándose como Asesor jurídico, en el período de tiempo comprendido entre el 2010/Noviembre/01 y el 2011/Diciembre/15.
- ✓ Certificado laboral expedido por el Sena, desempeñándose como Asistente Administrativo, en el período de tiempo comprendido entre el 2015/Enero/14 y el 2015/Diciembre/31.
- ✓ Certificado laboral expedido por la Alcaldía de Balboa, desempeñándose como Comisaria de Familia, en el período de tiempo comprendido entre el 2017/Febrero/15 y el 2017/Agosto/24.

La certificación de Asesor jurídico, expedida por la E.P.S jurídicos asociados no se tomó en cuenta para la sumatoria de la puntuación de la experiencia profesional, toda vez que las fechas de cumplimiento de funciones son anteriores a la fecha de terminación de graduación como profesional, lo anterior a la luz de los Artículos 17° y 19° del Acuerdo que regula el Proceso de Selección No. 437 de 2017 – Valle del Cauca, que define desde cuando se adquiere la experiencia, así:

## Resolución No. 056 – Valle

Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 056 del 12 de diciembre de 2019, tendiente a determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos previstos para el empleo identificado con el código OPEC No. 4519, denominado comisario de familia, código 202, grado 2, Proceso de Selección 437 de 2017 – Valle del Cauca, respecto a la aspirante Isabel Cristina Benítez Santiago

### **“ARTÍCULO 17°. DEFINICIONES (...)**

**Experiencia profesional relacionada:** Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional, diferente a la Técnica Profesional y Tecnológica, en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer (...)

**ARTÍCULO 19°. CERTIFICACIÓN DE LA EXPERIENCIA.** Para la contabilización de la experiencia profesional a partir de la fecha de terminación del pensum académico deberá adjuntarse la certificación expedida por la institución educativa, en que conste la fecha de terminación y la aprobación del pensum académico. En caso de no aportarse, la misma se contará a partir de la obtención del título profesional (...).” (Rayas de la entidad)

En este orden de ideas, la contabilización de la experiencia profesional de un concursante en el marco del Proceso de Selección No. 437 de 2017 – Valle del Cauca, se puede realizar en dos formas:

- Si el concursante aporta la certificación de terminación de materias expedida por parte de la institución de educación superior, donde se pueda constatar la fecha de terminación y aprobación de las materias que conforman el pensum académico, la entidad encargada de verificar los documentos debe tomar esta fecha como el inicio de la experiencia profesional.
- En caso que el aspirante no aporte la certificación de terminación y aprobación de las materias que conforman el pensum académico, la entidad encargada de verificar los documentos tomara la experiencia profesional a partir de la fecha de la obtención del título.

En el presente caso, solamente fue allegado el título de abogada en el aplicativo SIMO, en el que se indica como fecha de 29/Marzo/2012, la cual fue tomada en cuenta como fecha de inicio de la experiencia profesional y en consecuencia la Universidad Francisco de Paula Santander solo puede validar la experiencia que fuera posterior a la fecha señalada, pero el documento en cita tiene experiencia anterior a esta fecha.

Acto seguido, es de informar frente al certificado del Sena con el cargo de Asistente Administrativo, se debe anotar que el certificado aportado y expedido por el Sena, no se tuvo en cuenta dentro de la prueba de requisitos mínimos, toda vez que las funciones desempeñadas corresponden al nivel técnico o asistencial y no al nivel profesional tal y como lo establece el empleo al cual usted se postuló. Lo anterior, teniendo en cuenta lo establecido en el Artículo 2.2.2.4 del Decreto 1083 de 2015, que reza:

*“Artículo 5°. Nivel Técnico. Comprende los empleos cuyas funciones exigen el desarrollo de procesos y procedimientos en labores técnicas misionales y de apoyo, así como las relacionadas con la aplicación de la ciencia y la tecnología.*

*De acuerdo con su naturaleza, los empleos de este nivel tendrán, entre otras, las siguientes funciones:*

## Resolución No. 056 – Valle

**Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 056 del 12 de diciembre de 2019, tendiente a determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos previstos para el empleo identificado con el código OPEC No. 4519, denominado comisario de familia, código 202, grado 2, Proceso de Selección 437 de 2017 – Valle del Cauca, respecto a la aspirante Isabel Cristina Benítez Santiago**

- 1. Apoyar en la comprensión y la ejecución de los procesos auxiliares e instrumentales del área de desempeño y sugerir las alternativas de tratamiento y generación de nuevos procesos.*
- 2. Diseñar, desarrollar y aplicar sistemas de información, clasificación, actualización, manejo y conservación de recursos propios de la Organización.*
- 3. Brindar asistencia técnica, administrativa u operativa, de acuerdo con instrucciones recibidas, y comprobar la eficacia de los métodos y procedimientos utilizados en el desarrollo de planes y programas.*
- 4. Adelantar estudios y presentar informes de carácter técnico y estadístico.*
- 5. Instalar, reparar y responder por el mantenimiento de los equipos e instrumentos y efectuar los controles periódicos necesarios.*
- 6. Preparar y presentar los informes sobre las actividades desarrolladas, de acuerdo con las instrucciones recibidas.*
- 7. Las demás que les sean asignadas por autoridad competente, de acuerdo con el área de desempeño.*

*Artículo 6°. Nivel Asistencial. Comprende los empleos cuyas funciones implican el ejercicio de actividades de apoyo y complementarias de las tareas propias de los niveles superiores, o de labores que se caracterizan por el predominio de actividades manuales o tareas de simple ejecución.*

*De acuerdo con su naturaleza, los empleos de este nivel tendrán, entre otras, las siguientes funciones:*

- 1. Recibir, revisar, clasificar, radicar, distribuir y controlar documentos, datos, elementos y correspondencia, relacionados con los asuntos de competencia de la entidad.*
- 2. Llevar y mantener actualizados los registros de carácter técnico, administrativo y financiero y responder por la exactitud de los mismos.*
- 3. Orientar a los usuarios y suministrar la información que les sea solicitada, de conformidad con los procedimientos establecidos.*
- 4. Desempeñar funciones de oficina y de asistencia administrativa encaminadas a facilitar el desarrollo y ejecución de las actividades del área de desempeño.*
- 5. Realizar labores propias de los servicios generales que demande la institución.*
- 6. Efectuar diligencias externas cuando las necesidades del servicio lo requieran.*
- 7. Las demás que les sean asignadas por autoridad competente, de acuerdo con el área de desempeño.”*

## Resolución No. 056 – Valle

Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 056 del 12 de diciembre de 2019, tendiente a determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos previstos para el empleo identificado con el código OPEC No. 4519, denominado comisario de familia, código 202, grado 2, Proceso de Selección 437 de 2017 – Valle del Cauca, respecto a la aspirante Isabel Cristina Benítez Santiago

Conforme a lo expuesto, se tiene que las labores desempeñadas no corresponden al nivel del empleo al cual se postuló, esto es profesional, razón por la cual la certificación no es objeto de puntuación.

Además de lo anterior, el Artículo 17° del Acuerdo que regula el Proceso de Selección del accionante, que define la experiencia profesional de la siguiente forma:

*“Experiencia profesional: **Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina académica exigida para el desempeño del empleo.***

*En el caso de las disciplinas académicas o profesiones relacionadas con el Sistema de Seguridad Social en Salud, la experiencia profesional se computará a partir de la inscripción o registro profesional de conformidad con la Ley 1164 de 2007.*

*En el caso de las disciplinas académicas o profesiones relacionadas con Ingeniería, la experiencia profesional se computará de la siguiente manera:*

- *Si el aspirante obtuvo su título profesional antes de la vigencia de la Ley 842 de 2003, la experiencia profesional se computará a partir de la terminación y aprobación del pensum académico respectivo.*
- *Si el aspirante obtuvo su título profesional posterior a la vigencia de la Ley 842 de 2003, la experiencia profesional se computará a partir de la fecha de expedición de la matrícula profesional.*
- *En caso de que el empleo ofertado contemple como requisito de estudios, además de la Ingeniería y Afines, otros Núcleos Básicos del Conocimiento diferentes a este, la experiencia profesional para ese empleo se computará a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de educación superior o el diploma.*

**La experiencia adquirida con posterioridad a la terminación de estudios en las modalidades de formación técnica profesional o tecnológica, no se considerará experiencia profesional.**

(...)

*Experiencia profesional relacionada: Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional, **diferente a la Técnica Profesional y Tecnológica, en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer.***

En este orden de ideas, la normatividad que regula el concurso, establece que la experiencia adquirida en cargos técnicos o asistenciales no son considerados experiencia profesional por ser de nivel inferior.

Continuando con el análisis, frente al certificado de experiencia profesional, el cual referencia el cargo de Comisario de Familia, se validan como se establece en el siguiente cuadro:

**Resolución No. 056 – Valle**

Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 056 del 12 de diciembre de 2019, tendiente a determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos previstos para el empleo identificado con el código OPEC No. 4519, denominado comisario de familia, código 202, grado 2, Proceso de Selección 437 de 2017 – Valle del Cauca, respecto a la aspirante Isabel Cristina Benítez Santiago

Documento	Cargo	Fecha Inicio	Fecha Final	Tiempo Total
Certificado	Comisaria de Familia	2017/febrero/15	2017/agosto/24.	6 meses
<b>Total Tiempo Acreditado</b>				6

Ahora bien, el tiempo acreditado y válido en el archivo aportado da un total de 6 meses de experiencia profesional, tiempo insuficiente para el cumplimiento del requisito mínimo establecido en la OPEC de 12 meses de experiencia profesional, por ello no cumple con el requisito mínimo de experiencia.

**II. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.**

La Ley 909 de 2004, dispuso que la naturaleza de la Comisión Nacional del Servicio Civil como responsable de la administración y vigilancia de los sistemas de carrera administrativa, excepto los especiales de origen constitucional, se encamina a la garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público.

En este orden, dentro de las funciones de vigilancia de la correcta aplicación de las normas de carrera administrativa, conferidas a la CNSC mediante el artículo 12 de la Ley 909 de 2004, se tiene entre otras, las establecidas en los literales a) y h) que disponen:

“[...]

- a) *Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito; y, dado el caso, suspender cautelarmente el respectivo proceso, mediante resolución motivada; (Énfasis fuera del texto)*
- h) *Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley; (Énfasis fuera del texto)*

A su vez el artículo 2.2.5.4.1 del Decreto 1083 de 2015 prevé que para ejercer un empleo en la rama ejecutiva se requiere **reunir los requisitos y competencias que la Constitución, la ley, los reglamentos y los manuales de funciones y competencias laborales exijan para el desempeño del empleo.**

Corolario de lo anterior, se tiene que el incumplimiento de los requisitos mínimos es causal de exclusión de un aspirante del concurso de méritos, independientemente de la etapa en la que este se encuentre.

Que el numeral 9° de las obligaciones específicas contenidas en la cláusula séptima del contrato de prestación de servicios No. 652 de 2018 suscrito entre la CNSC y la UFPS, contempló en cabeza de la Universidad la responsabilidad de adelantar las actuaciones

**Resolución No. 056 – Valle**

**Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 056 del 12 de diciembre de 2019, tendiente a determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos previstos para el empleo identificado con el código OPEC No. 4519, denominado comisario de familia, código 202, grado 2, Proceso de Selección 437 de 2017 – Valle del Cauca, respecto a la aspirante Isabel Cristina Benítez Santiago**

administrativas a que haya lugar dentro del proceso de selección No. 437 de 2017- Valle del Cauca.

En ese orden de ideas, la Universidad Francisco De Paula Santander, realizó la calificación conforme a las normas que regulan el concurso.

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** EXCLUIR, por no cumplir con los requisitos mínimos previstos para el empleo identificado con el código OPEC No.4519, denominado comisario de familia, código 202, grado 2, Proceso de Selección 437 de 2017 – Valle del Cauca, respecto de la aspirante **Isabel Cristina Benítez Santiago**, identificada con cédula de ciudadanía No. **1'061.687.016**, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente Acto Administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO:** Comunicar el contenido de la presente Resolución a la aspirante Isabel Cristina Benítez Santiago, en los términos del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, a través del aplicativo SIMO y al correo electrónico registrado en el Proceso de Selección 437 de 2017 – Valle del Cauca.

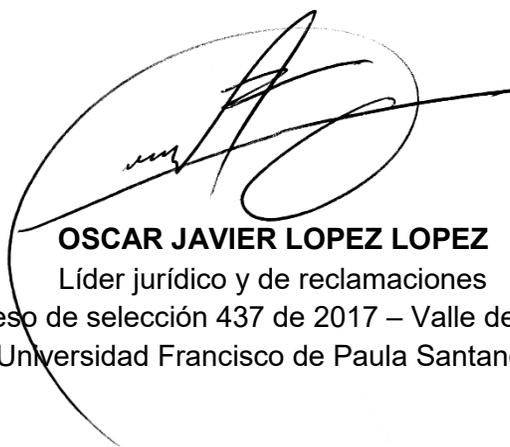
**ARTICULO TERCERO:** Comunicar el contenido del presente Acto Administrativo a la Comisión Nacional del Servicio Civil en las direcciones de correo electrónico [cprieto@cns.gov.co](mailto:cprieto@cns.gov.co), o en la dirección Carrera 16 No. 96 – 64, Piso 7, Bogotá D.C., Colombia.

**ARTICULO CUARTO:** Contra la presente resolución procede únicamente el recurso de reposición, el cual deberá ser interpuesto ante la CNSC dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005 y Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO QUINTO:** Publicar el presente acto administrativo en las páginas Web de la Comisión Nacional del Servicio Civil, [www.cns.gov.co](http://www.cns.gov.co) y la Universidad Francisco de Paula Santander <https://ww2.ufps.edu.co/uconvocatoria>.

Dada en Bogotá D.C., el veinte (20) de febrero (02) de dos mil veinte (2020).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,



**OSCAR JAVIER LOPEZ LOPEZ**  
Líder jurídico y de reclamaciones  
Proceso de selección 437 de 2017 – Valle del Cauca  
Universidad Francisco de Paula Santander